



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, marzo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2.022).

### SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 029.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación**  
**Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-**  
**Demandado/Accionado: Agroganadera Latinoamericana SAS y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**  
**Radicación No. 13836318900220200007600**

Procede este Despacho judicial a decidir la solicitud de la parte actora en el sentido que se aclare o adicione la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, atendiendo a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena emitió nota devolutiva de su registro, indicando:

El documento SENTENCIA Nro S/N del 16-06-2021 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de TURBACO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-060-6-2267 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA IDENTIFICAR Y ALINDERAR LA PARTE RESTANTE DEL INMUEBLE (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2157 DE 1995 COMPILADO EN EL ART. 2.2.6.1.2.1.11 DEL DECRETO 1069 DE 2015). SEÑOR USUARIO NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO POR CUANTO NO SE ALINDERÓ NI DETERMINO LA PARTE RESTANTE DEL PREDIO

2: EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y/O LINDEROS (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012). SEÑOR USUARIO, EL PREDIO MATRIZ NO SE DETERMINO POR SU ÁREA, MEDIDAS Y LINDEROS.

Tenemos que el Código General del Proceso en su artículo 285 señala: “**Aclaración (...)** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)”

A su vez, el artículo 287 ídem, indica **Adición:** “. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Así las cosas, para la procedencia de una u otra figura, debe estarse a que la solicitud o el actuar oficioso sea formulado dentro de la ejecutoria de la providencia correspondiente; siendo así, lo pedido se torna en inviable por haberse excedido dicho término.

No obstante lo anterior, se dispondrá dar aplicación al artículo 132 del CGP, y en tal virtud emitir sentencia complementaria que determine el área total del inmueble objeto de expropiación, así como el área restante después de la segregación parcial realizada a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

A su vez, en cuanto a lo solicitado por la parte demandante y la apoderada que desde sentencia viene reconocida para la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, sobre la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva que recae sobre el objeto de Litis, es del caso reiterar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que en el texto de la sentencia emitida, este Despacho ha sido claro al indicar en el literal CUARTO de la parte resolutive de la misma, que la cancelación de inscripciones, gravámenes y embargos fue ordenada sobre las franjas objeto de expropiación, en tanto que sobre la parte restante del inmueble con folio de matrícula No. 060-22771 de propiedad de la Sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. Nit 900.308.782-1, se mantendrá la medida cautelar de embargo por Jurisdicción coactiva, con ocasión de la Resolución 205000220 del 25 de octubre de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad sobre la sentencia proferida el 16 de junio de 2021 por este Despacho, y en tal virtud emitir sentencia complementaria que determine el área total del inmueble objeto de expropiación, así como el área restante después de la segregación parcial realizada a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en los siguientes términos:

#### ÁREA TOTAL DEL INMUEBLE ANTES DE LA SENTENCIA DE EXPROPIACIÓN:

El inmueble denominado **BUENOS AIRES**, cuenta con área aproximada de **VEINTISEIS HECTAREAS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (26 Ha. 6480 M2)**, según lo señalado en la Escritura Publica No. 1726 del 28 de octubre de 2017 otorgada en la Notaria Sexta de Barranquilla, y sus linderos generales se encuentran debida y expresamente determinados en dicho instrumentos y son: **Por el NORTE:** con predio Villa Elena de Alfonso Franco de la Rosa; **Por el SUR:** con predio de Julio Cova T; **Por el ESTE:** con Terraplén de Calamar a Barrancanueva y el Río Magdalena; y **Por el OESTE:** con Carretera de Calamar que conduce Mahates y a Carreto. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 060-22771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y la referencia catastral 0003000100960000.

#### ÁREA SOBRANTE DEL INMUEBLE POSTERIOR A LA SENTENCIA DE EXPROPIACIÓN:

Luego de segregada el área requerida (**AREA: 19480,89 M2**) del inmueble de mayor extensión (**AREA DE MAYOR EXTENSION 266.480 M2**), queda un área restante a favor de los demandados de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE COMA ONCE METROS CUADRADOS (246.999,11 M2)**, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos:

**Por el NORTE:** Con predio Villa Elena de Alfonso Franco de la Rosa, midiendo doscientos ocho punto sesenta y cuatro (208.64) metros; **Por el SUR:** Con predio de Julio Cova T, midiendo cuatrocientos diez punto sesenta y uno (410.61) metros; **Por el ESTE:** Con terraplén de Calamar a Barranca nueva y el Río Magdalena midiendo mil cuatrocientos ochenta y ocho punto treinta y tres (1488.33) metros; y **Por el OESTE:** Con carretera de Calamar que conduce a Mahates y a Carreto midiendo doscientos noventa y siete punto ochenta y cinco (297.85) metros, hasta llegar al punto (P18) del área requerida a 1 del plano de afectación predial, siguiendo en línea quebrada pasando por los puntos P18, P20, P25, P28, P30 llegando al P1 y continuando hasta llegar al P13, lindando con el área requerida 1 para el proyecto Vial Puerta de Hierro - Palmar de Varela y Carreto - Cruz del Viso, en una longitud de cuatrocientos cincuenta y cuatro punto con sesenta y ocho (454.68) metros, de ahí con carretera de Calamar que conduce a Mahates y a Carreto midiendo doscientos cuarenta y tres metros punto noventa y tres (243.93) metros, hasta llegar al punto (P45) del área requerida 2 del plano de afectación predial, siguiendo en línea quebrada pasando por los puntos P46, P47, P50, P60 llegando al P63 y continuando al P31, P35, P39 hasta llegar al P40, lindando con el área requerida 2 para el proyecto Vial Puerta de Hierro - Palmar de Varela y Carreto - Cruz del Viso, en una longitud de cuatrocientos treinta y seis punto ochenta y seis metros (436.86) metros, de ahí con carretera de Calamar que conduce a Mahates y a Carreto midiendo doscientos treinta y seis metros punto cero cuatro (236.04) metros.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

### ÁREA TOTAL DEL INMUEBLE QUE SE SEGREGA A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI:

El inmueble adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a través de la Sentencia de fecha 16 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, predio que se segrega del inmueble de mayor extensión denominado Buenos Aires, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-22771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, consta de un área total de **Diecinueve mil Cuatrocientos Coma Ochenta y Nueve Metros Cuadrados (19.480,89**

**M2MTS2)** comprendidas dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la ficha predial PHPV-1-034:

**Área 1:** Consta de un área de **9.933,22 m2 NORTE:** En longitud de 0,00 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.; **SUR:** En longitud de 0,00 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.; **ORIENTE:** En longitud de 454,68 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. y **OCCIDENTE:** En longitud de 396,35 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE.

**Área 2:** Consta de un área de **9.547,67 m2 NORTE:** En longitud de 0,00 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.; **SUR:** En longitud de 0,00 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S.; **ORIENTE:** En longitud de 436,86 m, con AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. y **OCCIDENTE:** En longitud de 394,74 m, con CARRETERA TRONCAL DEL CARIBE.

**SEGUNDO: Reiterar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que en el texto de la sentencia emitida, este Despacho ha sido claro en el sentido de indicar en el literal CUARTO de la misma, que la cancelación de inscripciones, gravámenes y embargos fue ordenada sobre las franjas objeto de expropiación, en tanto que sobre la parte restante del inmueble con folio de matrícula No. 060-22771 de propiedad de la Sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. Nit 900.308.782-1, se mantendrá la medida cautelar de embargo por Jurisdicción coactiva, con ocasión de la Resolución 205000220 del 25 de octubre de 2018 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Barranquilla.

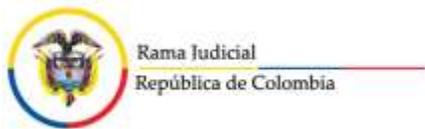
3

**NOTIFIQUESE,**

**(firmado electrónicamente)  
ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

MGG

**Firmado Por:**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b6e658a4f39ae03c560698355836a75238fc5574371e07e18e0f3e49589438a**

Documento generado en 09/03/2022 11:10:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**